

Informe secretarial: Señor Juez, le informo que fue recibida la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica presentada inicialmente ante al Juzgado Promiscuo de Circuito de Plato – Magdalena y remitida por este al presente Despacho, por considerar que no era competente para avocar el conocimiento de la demanda. El argumento expuesto por el Juzgado de Plató es que si bien el inmueble objeto de servidumbre se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de Sabanas de San Ángel, perteneciente al circuito judicial de Plato – Magdalena, la demandante es una entidad pública y por tanto hay una “*prevalencia del factor subjetivo, sobre el real*” que define la competencia en los jueces civiles del circuito del domicilio de la demandante, esto es Medellín. Dicha posición se encuentra alineada con la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que en sala plena, mediante auto AC-140 del 24 de enero de 2020, unificó su posición respecto a la competencia para conocer de procesos de servidumbre adelantados por entidades de derecho público, señalando que la regla de competencia aplicable es la del artículo 28 numeral 10 del C.G.P., es decir, atendiendo a la calidad de las partes. Así mismo le informo que se agregan al expediente memoriales presentados vía correo electrónico los días 06 y 27 de julio, 04 de agosto, 01 y 23 de septiembre y 28 de octubre de 2020, por los cuales se solicita que al momento de admitirse la demanda se autorice el ingreso al predio y la ejecución de las obras sin necesidad de realizar inspección judicial. Por otro lado se deja constancia que, en virtud de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus-COVID19, los términos judiciales en materia civil fueron suspendidos en todo el país del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 sin solución de continuidad (Acuerdos PCSJA20-11521/11526/11532/11546/11549/11556/11567 del Consejo Superior de la Judicatura). Igualmente, para los Juzgados ubicados en el Edificio José Félix de Restrepo - Palacio de Justicia de Medellín hubo suspensión de términos del 30 de junio al 03 de julio y del 13 al 26 de julio de 2020, ambas fechas inclusive, por Acuerdos CSJANTA20-M01 y CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. A Despacho para proveer.

Luisa Fernanda Flórez Jiménez
Secretaria Ad-hoc



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal de imposición de servidumbre
Radicado	050013103001 201900580 00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandada	Fabio José Jaramillo Rodríguez, Isabel María Rodríguez de Jaramillo y Banco Agrario de Colombia S.A.
Providencia	Inadmite demanda

La compañía INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. presentó, mediante apoderado judicial, demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica en contra de Fabio José Jaramillo Rodríguez e Isabel María Rodríguez de Jaramillo –como titulares del derecho real de dominio- y contra el Banco Agrario de Colombia S.A. en calidad de titular del derecho real de hipoteca sobre el predio identificado con M.I. 226-32098 de la Oficina de Registro de II.PP. de Plato (Magdalena).

Efectuado el estudio legal y previo correspondiente del escrito de demanda presentado, de conformidad con el Capítulo II de la Ley 56 de 1981, el Decreto 2582 de 1985 y los artículos 82 y siguientes del C.G.P., el Despacho encuentra que la parte demandante deberá **adjuntar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.**

Lo anterior por cuanto, si bien la demandante solicitó que con el auto de admisión se autorizara consignar la suma de \$1.383.961, como estimativo de la indemnización de perjuicios a los demandados, la justificación de dicha “petición especial” no corresponde a la realidad de su conocimiento. La demandante dice no conocer el número de radicado del proceso que el Banco Agrario exige relacionar en sus formatos para la constitución del título judicial, razón por la cual le era imposible aportar con la demanda dicho título. Sin embargo, la demanda presentó varios memoriales con anterioridad a este pronunciamiento en los que relaciona el radicado, lo que da cuenta que previo a su admisión sí podía presentar la consignación. De manera que para evitar luego una posible alegación de inepta demanda es necesario que se cumpla con el mencionado requisito.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane el defecto del que adolece so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Además de la inserción de esta providencia en los estados electrónicos, el día de la publicación en estados notifíquese la misma con el link de acceso al expediente digital que se encuentra en One Drive, a los correos electrónicos juridica@igga.com.co y yepeskedin2019@gmail.com

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. contra FABIO JOSÉ JARAMILLO RODRÍGUEZ, ISABEL MARÍA RODRÍGUEZ DE JARAMILLO y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

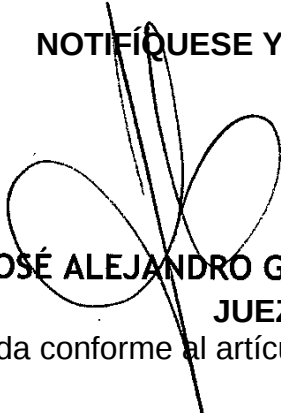
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane los

defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.741.655 y portador de la T.P. No. 105.448, para representar a la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y 77 del C.G.P y toda vez que, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del C.S. de la J, no se encontraron antecedentes que le impidan el ejercicio de la profesión.

CUARTO: Además de la inserción de esta providencia en los estados electrónicos, notifíquese a la parte demandante el contenido de esta providencia vía correo electrónico e infórmesele el link de acceso al expediente digital que se encuentra en One Drive.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos No. 96
Medellín, a/m/d: 2020-11-06
Mónica Arboleda Zapata
Notificadora